

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada ELBER UZURRIAGA VASQUEZ fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 24 de agosto de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de septiembre de 2022.
Cali, **20 de enero de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 05 Art 440 Rad. 76001400302420190116400
Cali, 20 de enero de 2023

JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, en calidad de apoderado de **BANCO POPULAR S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ELBER UZURRIAGA VASQUEZ, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$252.175.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 05 de junio de 2015 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de mayo de 2015 hasta el 05 de junio de 2015, por la suma de **\$256.101.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de julio de 2015 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de junio de 2015 hasta el 05 de julio de 2015, por la suma de **\$260.088.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de agosto de 2015 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de julio de 2015 hasta el 05 de agosto de 2015, por la suma de **\$264.138.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de septiembre de 2015 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de agosto de 2015 hasta el 05 de septiembre de 2015, por la suma de **\$268.250.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de octubre de 2015 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de septiembre de 2015 hasta el 05 de octubre de 2015, por la suma de **\$272.426.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de noviembre de 2015 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de octubre de 2015 hasta el 05 de noviembre de 2015, por la suma de **\$276.667.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de diciembre de 2015 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de noviembre de 2015 hasta el 05 de diciembre de 2015, por la suma de **\$280.974.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de enero de 2016 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2015 hasta el 05 de enero de 2016, por la suma de **\$285.349.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de febrero de 2016 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de enero de 2016 hasta el 05 de febrero de 2016, por la suma de **\$289.791.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de marzo de 2016 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de febrero de 2016 hasta el 05 de marzo de 2016, por la suma de **\$294.303.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de abril de 2016 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de marzo de 2016 hasta el 05 de abril de 2016, por la suma de **\$298.885.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de mayo de 2016 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de abril de 2016 hasta el 05 de mayo de 2016, por la suma de **\$303.538.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de junio de 2016 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de mayo de 2016 hasta el 05 de junio de 2016, por la suma de **\$308.263.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de julio de 2016 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de junio de 2016 hasta el 05 de julio de 2016, por la suma de **\$313.063.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de agosto de 2016 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de julio de 2016 hasta el 05 de agosto de 2016, por la suma de **\$317.937.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de septiembre de 2016 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de agosto de 2016 hasta el 05 de septiembre de 2016, por la suma de **\$322.887.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de octubre de 2016 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de septiembre de 2016 hasta el 05 de octubre de 2016, por la suma de **\$327.914.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de noviembre de 2016 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de octubre de 2016 hasta el 05 de noviembre de 2016, por

[illegible]

representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018, por la suma de **\$490.005.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de enero de 2019 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019, por la suma de **\$497.633.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de febrero de 2019 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero de 2019, por la suma de **\$505.381.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de marzo de 2019 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo de 2019, por la suma de **\$513.249.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de abril de 2019 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019, por la suma de **\$521.240.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de mayo de 2019 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de abril de 2019 hasta el 05 de mayo de 2019, por la suma de **\$529.355.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de junio de 2019 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio de 2019, por la suma de **\$537.596.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de julio de 2019 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de junio de 2019 hasta el 05 de julio de 2019, por la suma de **\$545.966.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de agosto de 2019 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de julio de 2019 hasta el 05 de agosto de 2019, por la suma de **\$554.465.00** por concepto de capital vencido de la cuota del 09 de septiembre de 2019 representado en pagare No. 56003017541223, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de agosto de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2019, por la suma de **\$17.878.572.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 56003017541223 al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 3620 de octubre 29 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada ELBER UZURRIAGA VASQUEZ quien fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 24 de agosto de 2022 y se surtió la notificación transcurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de septiembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su

causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 24 de agosto de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 13 de septiembre de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.869.445.00** como agencias en derecho.
5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 008 del 23 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7a101155702aa517bf42ea37fee8974c4969c19235fde9376ab8a9761c69e8**

Documento generado en 20/01/2023 07:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud de insolvencia procedente del Centro de Conciliación Convivencia y Paz para trámite liquidatorio. Sírvasse proveer. Cali, 20 de enero de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 54 Devolver Rad. 76001400302420210045600
Cali, 20 de enero de 2023

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el presente trámite liquidatorio procedente del Centro de Conciliación Convivencia y Paz por fracaso de la negociación de deudas y se proceda a la liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

Para considerar, es preciso nuevamente hacer control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del presente trámite de insolvencia, como deber del juez, a las actuaciones puestas en conocimiento con el fin de sanear las irregularidades que se presenten o evitar nulidades a posteriori, como lo dispone el artículo 42, num. 12 del CGP: ***“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”***

Ahora bien, ***revisado nuevamente el expediente***, encuentra el Despacho que mediante auto del 1 de junio de 2021, el juzgado realizó control de legalidad a las actuaciones puestas en conocimiento por el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, donde en la parte motiva se indica que no se hizo una revisión adecuada sobre el cumplimiento de los requisitos formales del art. 539 del CGP., antes de admitir la solicitud de negociación de deudas y el deber que le existe, conforme a las facultades y atribuciones legales con dicho procedimiento, de acuerdo al art. 537 Ibídem, conllevando con esto a dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la aceptación de dicha petición de negociación.

Es así, que dentro de las consideraciones y que no fueron cumplidas a cabalidad, se expusieron los siguientes defectos:

Es así que el conciliador, conforme a las facultades, atribuciones y garante del trámite de negociación, de acuerdo al art. 537 del CGP, debió verificar ***“Num 4. los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor” “Num 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas” “Num 8. Propiciar que el acuerdo de pagos cumpla con los requisitos de celebración y contenido exigidos en el código y formular las propuestas de arreglo que en ese sentido estime necesarias, dejando constancia de ello en el acta respectiva”.***

Además, tiene el deber de citar al ***deudor*** y a todos ***los acreedores*** e ilustrarlos sobre el objeto, alcance y límites del procedimiento de negociación de deudas y el acuerdo de pago, art. 537, num. 1 y 2 Ibídem., situación que no se cumple toda vez que no aparece constancia de haber sido notificado del trámite de insolvencia a los acreedores Banco CitiBank y al señor Luis Felipe Villareal, éste último como se desprende del poder conferido al abogado Juan Sebastián Simar Castillo, es mayor de edad, lo cual no fue informada por el deudor ni corroborada por la conciliadora e igualmente, la responsabilidad del insolvente de comparecer a la audiencia, previo a los requerimientos de ley, como obligación de la misma para un adecuado desarrollo de dicha diligencia, por ser el conocedor de fondo de su estado económico que lo llevó a presentar la solicitud, y se resuelva, de ser del necesario, las objeciones o controversias que se susciten al interior de la audiencia.

De igual forma es obligación del conciliador designado, dentro de sus facultades legales, revisar minuciosamente que la solicitud cumpla a cabalidad con las exigencias del art. 539 del C. G. del Proceso, por lo que, para el caso que nos ocupa no se da, primero , no es precisa la situación de cesación de pagos, solo se limita hacer apreciaciones que la causal fue haberse separado de la primera esposa lo que llevó al endeudamiento y las obligaciones con sus hijos. Segundo , la propuesta de pago no es clara, precisa y objetiva, donde no se establece las circunstancias de tiempo modo y lugar para tal pago, ni está debidamente detallada. Tercero , el deudor presenta el crédito de primera clase de alimentos.	
NOMBRE	ANA SOFÍA VILLAREAL CÁRDENAS- LUIS FELIPE VILLARREAL CÁRDENAS
DIRECCIÓN	CARRERA 25 # 54-56 B/ LAS MERCEDES CASA F 19
CORREO ELECTRÓNICO	patikovillarreal@hotmail.com
TELÉFONO	3178956384
CUANTÍA	\$ 179.300.000 CORRESPONDE AL 100%
VALOR INTERÉS	NO LO RECUERDO
VALOR TASA DE INTERÉS	NO LA RECUERDO
FECHA DE OTORGAMIENTO DEL CRÉDITO	NO LA RECUERDO
FECHA DE VENCIMIENTO DEL CRÉDITO	NO LO RECUERDO
DOCUMENTO DONDE CONSTA SI TIENE O NO FIADORES	ACTA DE CONCILIACIÓN NO TENGO
NATURALEZA	PRIMERA CLASE ALIMENTOS
TIEMPO EN MORA	MAS DE 90 DÍAS
y amparado en el inciso final del numeral 2 del art. 539 del CGP, manifiesta conocer la cuantía, desconoce interés, fecha otorgamiento de la obligación, vencimiento, sostiene que el documento que la ampara es el acta de conciliación, que no lo aporta, situación que no es congruente, por cuanto si existe un acta, cómo pretende desconocer desde cuando adeuda alimentos, además dentro de la situación de cesación afirma que una de las causales del endeudamiento es la obligación con sus hijos, gastos de pago colegio y universidad y que dependen exclusivamente de sus ingresos. Asimismo, en cuanto a las demás obligaciones relacionadas, alude cuáles son los documentos, pero no los arrima. Cuarto, no se presenta una relación completa y detallada de los bienes, indicando el valor y datos necesarios para su identificación entre otros. Quinto, no aporta certificado de ingresos del empleador o como trabajador independiente.	
Sexto , el insolvente hace referencia que dentro de sus gastos se encuentra el pago de arrendamiento, que no se muestra, pero relaciona como bienes una casa de su propiedad, ni se le requirió para probar tal afirmación. Séptimo , no se demuestra el cumplimiento del numeral 8 del art. 539 Ibídem, al igual que del numeral 9 de la precipitada norma, ni del parágrafo 2.	
Por lo tanto, quien presenta la solicitud de negociación de deudas la está rindiendo bajo la gravedad del juramento, parágrafo 1, del art. 539 del CGP: <i>"La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago"</i>	
Bajo dichos aspectos se tiene que el conciliador antes de aceptar la petición del insolvente, es su deber legal y de obligatorio cumplimiento, verificar que toda la información puesta a su disposición sea veraz, precisa, y solicitar lo que ha bien considere necesaria para un adecuado procedimiento en el proceso de negociación, como asimismo debe valor los documentos que se pongan a su disposición, los cuales brillan por su ausencia, con el fin de determinar si dicha petición se ajusta a los presupuestos legales establecidos para ello y que los créditos cobrados sean reales, que no haya duda sobre los mismos, como lo consagra el art. 537 del CGP., y si el insolvente no está faltando a la verdad, con las sanciones que eso implica y asimismo, puedo solicitar toda la documentación que considere necesario para esclarecer la situación de cesación de pago.	

Ahora bien, el Centro de Conciliación a través de la conciliadora Sandra Orozco Luna, en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante acta 6 del 1 de julio de 2021, declara la nulidad del trámite de negociación de deudas e inadmite dicha solicitud con fecha 12 de julio de 2021 para que sea subsanada; escrito de subsanación que tiene fecha del 26 de julio de 2021, procediendo la conciliadora a su admisión y fijar fecha de audiencia.

Establece el inciso 2 del art. 542 del CGP: **"Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador"**

Como se observa de la norma precedente, el término improrrogable para subsanar los defectos, es de cinco (5) días, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, dado que el escrito de subsanación tiene fecha 26 de julio de 2021, y la inadmisión se efectuó el 12 de julio de 2021, lo que demuestra que fue presentado de forma extemporánea, solicitud que debió haberse rechazado.

En consecuencia, sin entrar en mayores consideraciones, habrá de devolverse el proceso a la Centro del Conciliación, para que dé estricto cumplimiento a las normas que regulan del procedimiento de negociación de Deudas, como lo consagra el art. 538 y ss del CGP., y asimismo instar al Superior o Representante Legal de dicho Centro de Conciliación para ejerza control y vigilancia de las actuaciones surtidas por la conciliadora dentro del presente proceso de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Devolver las diligencias a su lugar de origen Centro de Conciliación Convivencia y Paz, por los motivos antes expuestos.
- 2. Instar al Superior o Representante Legal de dicho Centro de Conciliación para ejerza control y vigilancia de las actuaciones surtidas por la conciliadora dentro del presente proceso de insolvencia.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 008 del 23 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb93be2b19d0e00ce038c562da2946485dc90a2dd72a9c945d96a8e6fa6e947**
Documento generado en 20/01/2023 07:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1465 de septiembre 30 de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. enero 20 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 08 rechaza Rad No. 76001400302420220063700
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P., En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la presente solicitud de prueba anticipada por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 08 de hoy enero 23 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86950b93bc917753a8d7e454bd37241580f3d60436849cda8f559bc3e558ad7b**
Documento generado en 20/01/2023 07:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1502 de octubre 7 de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. enero 20 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 09 rechaza Rad No. 76001400302420220068000
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P., En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la presente solicitud de prueba anticipada por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 **JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 08 de hoy enero 23 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3337902ba8540708184b70e60ddd34ab459543f525761c881abdc28917f944a0**
Documento generado en 20/01/2023 07:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvese proveer. Santiago de Cali. enero 20 de 2023.
Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 60 Admite Rad No. 76001400302420220068600
Santiago de Cali, enero veinte (20) del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda incumplimiento de contrato de cuenta bancaria instaurada por Amparo Duque Vargas a través de apoderada judicial, contra el Banco Comercial AV Villas, el cual se tramitará por el procedimiento verbal conforme con el art. 368 CGP.
2. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (Art. 369 CGP).
3. Notificar esta providencia a la parte demandada en la dirección electrónica o en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, bajo la forma indicada, en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022.
4. Advértir a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el Despacho, ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso. Debiendo encontrarse en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
47 JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 08 de hoy 23 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e626c0986d7078bccb30bed261a59dc9cc6a7c205958c83e2dc41370f35ec827**
Documento generado en 20/01/2023 07:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>